

Interlocutorio: No. 238
Proceso: Verbal – Saneamiento Falsa Tradición
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa
Demandado: Deicy Patricia Betancur Hernández, Roció de los Ríos, Gisnelda de Jesús Gartner Gallego
Claudia Cristina Róman Morales, Edgar Fernando Palau Vinasco
Radicado: 2022-00053-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que frente al requerimiento del que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, solo dio respuesta la Super Intendencia de Notariado y Registro y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio.

No han dado respuesta, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ni el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

No se ha realizado el requerimiento a la Fiscalía General de la Nación.

Riosucio, Caldas, 13 de abril de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho considera:

Si bien transcurrió el plazo legal para que una de las entidades competentes suministrara la información previa a la calificación de la demanda, el Decreto 1409 de 2014 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012, establece que el proceso no se suspenderá por el incumplimiento en el envío de dicha información y *“en todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa”*. por lo que se procederá con la admisión de la demanda.

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo, esto es la naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble urbano, y el factor territorial lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso conforme a los artículos 4 y 8 de la ley 1561 de 2012.

Interlocutorio: No. 238
Proceso: Verbal – Saneamiento Falsa Tradición
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa
Demandado: Deicy Patricia Betancur Hernández, Roció de los Ríos, Gisnelda de Jesús Gartner Gallego
Claudia Cristina Róman Morales, Edgar Fernando Palau Vinasco
Radicado: 2022-00053-00

1.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto la demandante como los demandados son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica

1.3. La capacidad procesal. La demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

1.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales del Código General del Proceso, no obstante, no cumple con el requisito especial de que trata el literal a) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012; por lo que se requerirá a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la ley en cita. Además, se ordenará a la secretaría oficiar a la Fiscalía General de La Nación para lo de su competencia

2. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

2.1. Se admitirá la demanda conforme a lo dispuesto en los artículo 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, concordante con el artículo 90 de la Ley Procesal General, además, el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo. 5 de la Ley 1561 de 2012 y se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

2.2. Se ordenará el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso por el término previsto en el artículo 369 ibidem y la notificación de este auto al demandado EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO, la cual, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, deberá seguir las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Conforme al artículo 14 de la Ley 1564 de 2012 se ordenará el emplazamiento de los demandados DEICY PATRICIA BETANCUR HERNÁNDEZ, ROCÍO DE LOS RÍOS, GISNELDA DE JESÚS GARTNER GALLEGOS, CLAUDIA CRISTINA RÓMAN MORALES, de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, y de todos los colindantes del inmueble objeto del proceso: lo anterior, se realizará de acuerdo al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Interlocutorio: No. 238
Proceso: Verbal – Saneamiento Falsa Tradición
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa
Demandado: Deicy Patricia Betancur Hernández, Roció de los Ríos, Gisnelda de Jesús Gartner Gallego
Claudia Cristina Róman Morales, Edgar Fernando Palau Vinasco
Radicado: 2022-00053-00

2.4. Se ordenará la inscripción de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1564 de 2012 concordante con el art. 592 del CGP, sin necesidad de prestar caución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Saneamiento de Falsa Tradición formulada por la señora LUZ MARINA LONDOÑO OCHOA en contra de DEICY PATRICIA BETANCUR HERNÁNDEZ, ROCÍO DE LOS RÍOS, GISNELDA DE JESÚS GARTNER GALLEGO, CLAUDIA CRISTINA RÓMAN MORALES, EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante realizar la notificación personal del demandado EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, la instalación de la valla de que trata el artículo 14, numeral 3, de la Ley 1561 de 2012, en la forma y términos allí indicados.

SEXTO: REQUERIR por segunda vez, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Unidad Para La Atención de Víctimas), la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de constatar la información respecto de las circunstancias de exclusión previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría realizar el emplazamiento de DEICY PATRICIA BETANCUR HERNÁNDEZ, ROCÍO DE LOS RÍOS, GISNELDA DE JESÚS GARTNER GALLEGO, CLAUDIA CRISTINA RÓMAN MORALES, de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, y de todos los colindantes del inmueble objeto del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Interlocutorio: No. 238
Proceso: Verbal – Saneamiento Falsa Tradición
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa
Demandado: Deicy Patricia Betancur Hernández, Roció de los Ríos, Gisnelda de Jesús Gartner Gallego
Claudia Cristina Róman Morales, Edgar Fernando Palau Vinasco
Radicado: 2022-00053-00

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría requiera a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que brinden información respecto a los indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

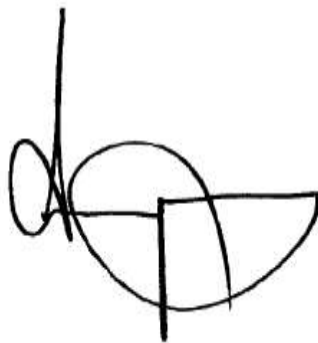
NOVENO: ORDENAR a la Secretaría que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el artículo 14, numeral 2, de la Ley 1561 de 2012 para que, si así lo consideren pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO: ORDENAR a la Secretaría que notifique al Personero Municipal de este municipio para que si así lo considera pertinente, actúe como garante del interés general, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la secretaria que controle los términos, fije los edictos, libre los oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>040</u> DEL <u>14</u> DE <u>abril</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría